001114/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARISIMO (Cumplimiento de contrato – Daños y Perjuicios – LDC)", expte. nro. 1114/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro.62/2025), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro.189/25 de fecha 2 de octubre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la demandada (escrito ID 2092745, agravios ID 2101717) en contra de la SD. 189/25. Asimismo, en escrito separado la demandada interpuso recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados a los letrados de la contraria, por altos. Corrido los respectivos traslados, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2119612).

I. Antecedentes.

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 1> interpuso demanda en contra de la firma <Persona 2>; a efectos de que se la condene al pago de la suma de $ 15.952.618, en concepto de daño patrimonial; daño moral; y daño punitivo, más intereses y costas. Requirió que la acción sea analizada a la luz de las disposiciones de la Ley 24240 y su modificatoria ley 26361. Manifestó que, a pesar del contrato celebrado con la demandada y del acuerdo alcanzado en la Oficina de Defensa del Consumidor en autos "*<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ RECLAMO" Expte 473/2024*, la accionada incumplió su obligación de emplazar una piscina y sus accesorios para fines del año 2024. Fundó en derecho, practicó liquidación y ofreció prueba. Peticionó. Corrido el traslado, la firma demandada tomó participación en forma posterior mediante escrito ID 1902011, habiendo cesado su rebeldía mediante providencia de fecha 15/05/2025.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se resolvió, hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 2>, condenando a ésta última a que le abone al actor, en el término de diez (10) días, la suma de $3.574.208, más intereses. Se impusieron las costas a la demandada vencida. Se regularon asimismo los honorarios de los profesionales actuantes por la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 25% del monto del proceso y los de la demandada, en conjunto,

en la suma de pesos equivalente al 10% del monto del proceso. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

II. Agravios.

II.1.a. En primer término, el demandado se agravia por la imposición de costas en el fallo, por considerar las mismas arbitrarias y violatorias del principio de razonabilidad.

Hace mención a los rubros rechazados, y dice que, a pesar de ese resultado parcial, el magistrado de grado le impuso íntegramente el total de las costas, sin ponderar el grado de éxito obtenido por cada una de las partes.

Explica que la demanda prosperó en menos del 22,40% del total reclamado por el actor.

Señala que el criterio aplicado por el a quo resulta erróneo y contrario a lo dispuesto por el art. 72 del CPCCCh.

Manifiesta que, existiendo vencimientos recíprocos, se debió haber reconocido la distribución de las costas. Finalmente, indica que la aplicación automática del principio objetivo de la derrota, sin consideración al resultado concreto del proceso, configura una aplicación rígida y dogmática del art. 69 del ritual.

Peticiona se haga lugar al recurso, distribuyéndose las costas en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes, con expresa imposición de costas en esta instancia a la actora.

II.2.a. En escrito separado, la parte demandada cuestiona los honorarios profesionales que le fueran regulados a los abogados de la parte contraria, por altos.

Expresa que dichos honorarios han sido erróneamente justipreciados por altos, teniendo en consideración que los procesos sumarísimos están divididos en dos etapas, y en las presentes actuaciones, no hubo ofrecimiento de prueba ni mucho menos producción y demás diligencias hasta la sentencia definitiva, dado que el juez declaro la cuestión de puro derecho. Peticiona se modifiquen y se adecuen los emolumentos de los letrados de la contraria.

II.3.a. La parte actora da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, considerando ajustados a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia. Se expide respecto de la regla general del art. 69 del CPCCCh y la inaplicabilidad del art. 72 del CPCCCh, sosteniendo que la condena parcial no altera la calidad de vencida, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la demandada, con expresa imposición de costas.

III. Tratamiento de los agravios. Solución.

Es así que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos,

248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en *litis* y determinarla norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

III.1.a. Aclarado ello, diré que la demandada apelante se queja en único agravio por el modo en que fueran impuestas las costas del proceso, en totalidad a su parte. Argumenta que se ha desestimado el rubro daño punitivo pretendido por la actora y porque el monto por el cual prosperara la acción representa menos del 22,40% del total reclamado.

En principio, advertiré que llega firme a esta instancia la admisión de la acción conforme el fallo en crisis, en atención al incumplimiento contractual de la firma aquí demandada, respecto del contrato celebrado en fecha 15/03/2023 con el accionante. Se destaca que el actor ha tenido que transitar tres años para hacer valer su derecho, no solo a la reparación del daño patrimonial sino del daño moral que el mentado incumplimiento de la accionada le produjo al verse

privado del disfrute del bien contratado y abonado, en este caso una pileta. En atención a los fundamentos vertidos, independientemente de que la demanda no haya prosperado por el monto pretendido, o que se desestimara un rubro (daño punitivo), no se altera el carácter de perdidosa de la apelante, a lo que corresponde adunar la naturaleza del proceso consumeril y la especial protección de que goza el accionante en tal sentido, por lo cual, por principio general, debe interpretarse eximida de la carga de las costas, conforme el criterio sentado por nuestro máximo tribunal nacional (CSJN en autos "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banca Nazionale del Lavoro", seguido en fallos posteriores, hasta llegar al fallo "ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento"). Propondré así el rechazo del agravio.

III.2.a. Respecto del recurso interpuesto contra los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por la actora, por altos, la solución surge de los preceptos contenidos en la normativa especial –Ley XIII N° 4 DJP- particularmente los arts. 5, 6, 8, 9 y 38 de la misma. De la lectura de la parte resolutiva del decisorio en crisis, se colige que el sentenciante fijó allí el porcentaje en el 25% del monto del proceso, para ambos profesionales en forma conjunta (es decir un total de $893.552), los que en atención al monto de capital de condena $3.574.208, se encuentra dentro de los máximos y mínimos previstos en el art. 7 de la norma citada, por lo que el recurso será rechazado.

IV. Costas y honorarios.

Resueltas las cuestiones, corresponde atender a las costas por la actuación ante esta Alzada, las que se

imponen a la apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). En relación con los honorarios de los profesionales actuantes, correspondientes a esta instancia, teniendo en cuenta las pautas que se establecen en la legislación especial – Ley XIII N° 4 – fijaré para los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, el 25%, y para el Dr. <Persona 5>, el 28%, a calcular sobre los que les fueran regulados en la sentencia de grado, en todos los casos con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula.

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación ante la Alzada para los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 25%, y para el Dr. <Persona 5>, en el 28%, a calcular sobre los que les fueran regulados en la sentencia de grado, en todos los casos con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I.1.a, hasta II.3.a de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III en cuanto

propone rechazar los agravios de la parte demandada referidos a costas y regulación de honorarios, conforme principio objetivo de la derrota contenido en el art. 69 del CPr., del que no encuentro motivos para apartarme, suma al marco normativo consumeril que expone el Dr. Hayes, y así lo voto.

Respecto al rechazo de la apelación contra la regulación de honorarios, también concuerdo con la propuesta de resolución del colega que origina este voto, por cuanto los porcentajes regulados por el sentenciante, se ajustan a la escalara salarial conforme naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido, y así lo voto.

III. Costas y Honorarios:

Conforme el resultado del proceso y el principio objetivo de la derrota (art. 69 Cpr), el polo demandado mantiene su calidad de vencido, por lo que corresponde le sean impuestas las costas de esta instancia.

Respecto a los honorarios regulados por los trabajos desarrollados en esta instancia, concuerdo con regular el 25 % a favor de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente y a favor del Dr. <Persona 5> en el 28 % en ambos casos a calcular sobre los honorarios regulados en la instancia de grado con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Resueltos los agravios y la imposición de costas, concuerdo la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero, considerando innecesaria su reproducción.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación ante la Alzada para los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%,) y para el Dr. <Persona 5>, en el veintiocho por ciento (28%), a calcular sobre los que les fueran regulados en la sentencia de grado, en todos los casos con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro.27 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"